

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 20 de noviembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100255019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 22 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100255019, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En que año se constituyó y el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la empresa (...) con el rfc: (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, respecto de *"En que año se constituyó (...) la empresa (...) con el rfc: (...)"*, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Ahora bien, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, señaló que es competente para informar respecto de la persona moral mencionada en la solicitud en cuanto a "(...) el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales (...)", entendiendo ello como si está cumplida en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC, y que dicha información está clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF.

De igual forma, manifestó que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".
Información clasificada: información contenida en el RFC relativa al año en que se constituyó la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
Información clasificada: información relativa al grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100254819 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 22 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100254819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia de los comprobantes de pago de las facturas dirigidas a la (...) con R.F.C. (...) de las facturas numero (...) de fecha 13/02/2019 ,(...) de fecha 20/03/2019 , (...) con fecha 11/04/2019 (...) con fecha 16/05/2019 , (...) de fecha 23/05/2019 , (...) con fecha 18/06/2019 , (...) con fecha 20/06/2019 , (...) con fecha 28/06/2019 , (...) y (...) con fecha 12/07/2019 ,(...) y (...) de fecha 16/07/2019 , (...) de fecha 30/09/2019 ,aclaro que no estoy solicitando el comprobante fiscal digital por internet sino el documento fisico que comprueba el pago de dichas facturas por los servicios especificados en ellas."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Esta informacion se encuentra en el año 2019 de los meses de febrero a Septiembre del mismo año."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 33 inciso C, con relación al artículo 32 fracciones I, II, XV, XVIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente; se le comunica que no es competente para proporcionar la información requerida por el solicitante, lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia del SAT a efecto de que determine lo conducente.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100262619 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100262619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copias simples, en formato versión pública, sobre los comprobantes de pago y/o recibos, donde se visualice de manera desglosada la compra de bebidas alcohólicas, por los diputados en los restaurantes (...) y (...), los cuales están concesionados y funcionan dentro de las instalaciones de (...) durante el periodo 2019."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 33 inciso C, con relación al artículo 32 fracciones I, II, XV, XVIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente; se le comunica que no es competente para proporcionar la información requerida por el solicitante, lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia del SAT a efecto de que determine lo conducente.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



d) Folio 0610100262719 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100262719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copias simples, en formato versión pública, sobre los comprobantes de pago y/o recibos, de manera desglosada, por los gastos realizados por los diputados en los restaurantes (...) y (...), durante 2019, los cuales están concesionados y funcionan dentro de las instalaciones de (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 33 inciso C, con relación al artículo 32 fracciones I, II, XV, XVIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente; se le comunica que no es competente para proporcionar la información requerida por el solicitante, lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia del SAT a efecto de que determine lo conducente.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) **Folio 0610100262819 (Incompetencia):**

Primero.- Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100262819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT ", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copias simples, en formato versión pública, sobre los comprobantes de pago y/o recibos por los gastos realizados por los diputados en los restaurantes (...) y (...), durante 2019, los cuales están concesionados y funcionan dentro de las instalaciones de (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 33 inciso C, con relación al artículo 32 fracciones I, II, XV, XVIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente; se le comunica que no es competente para proporcionar la información requerida por el solicitante, lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia del SAT a efecto de que determine lo conducente.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

